



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

*Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Radicación:** 110013336038201800298-00  
**Demandantes:** Gabriel Uripe Hincapié Cataño y otros  
**Demandada:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
**Asunto:** Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

**I.- DEMANDA**

**1.- Pretensiones**

Con la demanda se pide que se declare que la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, e inmateriales en la modalidad de perjuicios morales y daño a la salud, causados a **GABRIEL URIPE HINCAPIÉ CATAÑO, MAGNOLIA DEL SOCORRO CATAÑO YARCE, NORELY DEL CARMEN CATAÑO, MARICELA DEL SOCORRO HINCAPIÉ CATAÑO, FRANCY VERÓNICA CATAÑO YARCE** y **HERNÁN DARÍO HINCAPIÉ ORREGO**, con ocasión de las lesiones sufridas por el primero de ellos, en hechos ocurridos el 25 de junio de 2016, en la vía Pasto - Mojarras, kilómetro 21+300, municipio de Chachaguí - Nariño.

**2.- Fundamentos de hecho**

Según lo reseñado en el escrito de demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- El 25 de junio de 2016 señor **GABRIEL URIPE HINCAPIÉ CATAÑO** se movilizaba como conductor de la motocicleta de placas CHU 60C en la vía Pasto - Mojarras, kilómetro 21+300, municipio de Chachaguí - Nariño, cuando colisionó con el vehículo oficial tipo camioneta de placas KGF 093, propiedad de la **POLICÍA NACIONAL**.

2.2.- En el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. 000012820 de 25 de junio de 2016 elaborado por las autoridades de Movilidad del Departamento de Nariño, se indicó entre otras cosas, que el vehículo automotor invadió el carril contrario e hizo que colisionara de frente con la motocicleta mencionada, y que la posible causa del accidente fue falla en la dirección del vehículo oficial.

2.3.- La camioneta de placas KGF 093, en el momento en que ocurrió el accidente de tránsito, era conducida por el señor Raúl Cardona Rendón, oficial adscrito a la Policía Nacional, en cumplimiento de funciones propias de su cargo y en compañía de otros agentes de la institución.

2.4.- El señor **GABRIEL URIPE HINCAPIÉ CATAÑO** sufrió múltiples traumas y lesiones en su integridad que le generaron una pérdida de capacidad laboral del 38.64%, con ocasión del accidente de tránsito descrito; de las que se destacan politrauma con compromiso de miembro inferior y superior izquierdo, fractura de T11 con acunamiento del 10%, fractura de tibia y ruptura de ligamiento cruzado posterior y menisco lateral.

2.5.- Las anteriores lesiones han causado perjuicios materiales y morales al señor **GABRIEL URIPE HINCAPIÉ CATAÑO**, y a su núcleo familiar conformado por su madre **MAGNOLIA DEL SOCORRO CATAÑO YARCE**; y sus hermanos **NORELLY DEL CARMEN CATAÑO**, **MARICELA DEL SOCORRO HINCAPIÉ CATAÑO**, **FRANCY VERÓNICA CATAÑO YARCE** y **HERNÁN DARÍO HINCAPIÉ ORREGO**.

### **3.- Fundamentos de derecho**

La parte demandante señaló como fundamentos jurídicos los artículos 2, 6, 12, 13, 15, 18, 21, 23, 29, 30, 31, 32, 44, 49, 51, 59, 87, 88, 89, 90, 93, 94, 116, 217 y 218 de la Constitución Política, artículos 86, 132, 135, 140 y ss; 170 y ss; 206 y ss, 217 y ss del Código Contencioso Administrativo, artículo 1613 y siguientes del Código Civil; 97 del Código Penal; 174 a 293 del Código de Procedimiento Civil; las Leyes 74 de 1968, 16 de 1972; 153 de 1887; 23 de 1991; 65 de 1993; 446 de 1998; 794 de 2003, 599 de 2000 y 954 de 2005; Los decretos 2347 de 1971, 1835 de 1979 y 2561 de 1991 y en Jurisprudencia del Consejo de Estado.

## **II.- CONTESTACIÓN**

### **Demandada– Ministerio de Defensa – Policía Nacional**

La apoderada judicial del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, contestó la demanda a través de documento radicado el 6 de mayo de 2019<sup>1</sup> en el que manifestó que se oponía a la totalidad de las pretensiones de la demanda, al considerar que la causa del accidente fue la imprudencia del demandante y no, por culpa del orgánico que conducía la camioneta de propiedad de su prohijada. Además, señaló que la afectación física que padece el demandante no se encuentra probada dentro del expediente.

## **III.- TRÁMITE DE INSTANCIA**

El libelo demandatorio fue presentado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 17 de septiembre de 2018<sup>2</sup>, dependencia que lo asignó a este Despacho judicial para su conocimiento. La demanda de reparación directa se admitió con auto de 14 de diciembre de 2018 y se ordenó la notificación del proveído a las demandadas, al igual que al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>3</sup>.

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad contestó la demanda en oportunidad, tal como se detalló con antelación.

El 8 de julio de 2019<sup>4</sup> se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se practicó el 4 de febrero de la

<sup>1</sup> Folios 203 al 206 del C. 2

<sup>2</sup> Folio 187 C. principal 1

<sup>3</sup> Folio 191 C. principal 1

<sup>4</sup> Folio 212 C. principal 2

misma anualidad<sup>5</sup>, en la que se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por los sujetos procesales.

Los días 9 de julio<sup>6</sup> y 29 de octubre de 2020<sup>7</sup> se llevó a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, se surtió la contradicción del dictamen pericial y se recepcionó un testimonio, se declaró finalizada la etapa probatoria y se concedió a las partes el término de diez (10) días para que alegaran de conclusión por escrito. Posteriormente, el expediente ingresó al Despacho para sentencia.

#### **IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

##### **1.- Parte Demandada**

La apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional radicó sus alegatos de conclusión, a través de correo electrónico recibido el 12 de noviembre de 2020, en los que reiteró los argumentos esbozados en su contestación de demanda, principalmente lo relacionado con la carencia probatoria para demostrar el presunto daño; toda vez que considera que el dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor Gabriel Uripe Hincapié Cataño debió realizarlo la Junta Medico Laboral Militar, en su condición de miembro del Ejército Nacional, o en su defecto la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Así mismo, adujo que no se estableció con certeza que el responsable del hecho haya sido exclusivamente el orgánico al servicio de la Policía Nacional; por lo que no se encuentra probado el nexo de causalidad ni la presunta falla del servicio por acción u omisión.

Por lo anterior, solicitó que se exonerara de toda responsabilidad contractual o extracontractual a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

##### **2.- Parte demandante**

El apoderado judicial de los demandantes, con documento radicado el 17 de noviembre de 2020, ratificó lo expuesto en el escrito de demanda y enfatizó que (i) con la demanda se allegó el dictamen de pérdida de capacidad laboral sin que fuera puesto en duda por el alcance de su contenido, el cual además fue objeto de contradicción en audiencia pública, oportunidad en la cual la apoderada de la parte demandada guardó silencio; (ii) El demandante acude a la jurisdicción a través del presente medio de control como particular, y no como oficial del Ejército Nacional que reclama algún tipo de prestación asistencial; y (iii) El daño es imputable a la Policía Nacional pues el orgánico de dicha Entidad, incumplió los reglamentos de tránsito, toda vez que adelantó en curva e invadió el carril contrario pese a existir en el lugar señales de tránsito que le prohibían hacerlo, constituyéndose así en una falla del servicio evidente, la cual se encuentra probada por las documentales obrantes en el expediente, en especial el Informe Policial de Accidente de Tránsito 000012820 del 25 de junio de 2016 y corroborado por el testigo Carlos Alberto Penagos.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de la Policía Nacional y ordenar el pago de la reparación integral solicitada con la demanda.

---

<sup>5</sup> Folios 215 a 219 C. principal 2

<sup>6</sup> Folios 222 a 227 C. principal 2

<sup>7</sup> Folio 228 a 234 C. principal 2

## CONSIDERACIONES

### 1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6° y 164 numeral 2 letra i), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 2.- Problema Jurídico

Al Juzgado le corresponde establecer si la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios padecidos por los demandantes, con motivo de las graves lesiones sufridas por el señor **GABRIEL URIPE HINCAPIÉ CATAÑO**, en hechos ocurridos el 25 de junio de 2016, en la vía Pasto Mojarras, kilómetro 21+300, municipio de Chachagüí, (Nariño), cuando al desplazarse en la motocicleta de placas CHU60C fue embestido por el vehículo tipo camioneta de placas KGF093 de propiedad de la Policía Nacional.

### 3.- Presupuestos de la responsabilidad

Con relación a la responsabilidad del Estado, la Carta Política de 1991 produjo su “*constitucionalización*” al erigirla como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, sin distinguir su condición, situación o interés.

De lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado, se desprende que ésta tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación de este a la administración pública, tanto por su acción como por su omisión, ya sea atendiendo a los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional o cualquier otro.

La Corte Constitucional, ha definido el daño antijurídico como el perjuicio que es provocado a una persona y que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Al respecto ha señalado:

“La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. (...)”

Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública”<sup>8</sup>.

Así pues, se concluye que para la configuración del primer elemento de la responsabilidad del Estado, se exige que además de existir un daño, sea antijurídico, lo que equivale a decir que la persona que lo sufre no tenga el

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996.

deber jurídico de soportarlo, ya que se constituiría en una ruptura del principio de igualdad de los ciudadanos frente a las cargas públicas.

Con relación a la imputabilidad, el Consejo de Estado la definió “*como la atribución jurídica que se le hace a una entidad pública, por el daño padecido por el administrado, y por el que, en principio estaría en obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad*”<sup>9</sup>.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Así, para que el Estado indemnice el daño causado al administrado, es necesario que además de ser antijurídico, haya sido causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, *Vr. Gr.*, que el daño se haya ocasionado como consecuencia de una conducta desarrollada por una autoridad pública o una omisión o ausencia de cumplimiento de sus funciones. Es decir, que concurren la causalidad material - *imputatio facti* y la atribución jurídica - *imputatio iuris*.

La imputabilidad, como se vio, no solamente tiene un componente jurídico, que surge de la conducta asumida por la Administración frente a sus deberes funcionales, sino que también tiene un ingrediente fáctico, circunscrito a la relación de causalidad que debe existir entre la acción o la omisión de la autoridad y la producción del daño que denuncia la parte demandante haber sufrido. Esto lleva al plano del *onus probandi*, dado que a la misma le incumbe probar que los hechos lesivos sucedieron bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar denunciadas, en virtud a que la mera afirmación, en estos casos, resulta insuficiente para dar por establecidos los hechos.

En sentencia de 13 de abril de 2016<sup>10</sup>, la Sección Tercera del Consejo de Estado, se pronunció frente al principio de imputabilidad así:

“Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la reparación del daño antijurídico cabe atribuirse al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las “estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas.

En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por los criterios de la imputación objetiva que “parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones”. Siendo esto así, los criterios de imputación objetiva implica la “atribución”, lo que denota en lenguaje filosófico jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrecen estos criterios, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de “cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta”.

(...)

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, Sentencia de 26 de mayo de 2011, Rad. No. 1998-03400-01 (20097).

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 13 de abril de 2016, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. No. 51561.

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que “el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad en el tráfico o de protección frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible.

(...)

En una teoría de la imputación objetiva construida sobre la posición de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de si una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante”<sup>11</sup>.

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se haya producido el hecho, el Despacho deberá entonces adaptar el régimen de responsabilidad al caso concreto. Así, cuando el daño se produzca como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas se aplicará el régimen de daño especial; cuando éste proviene de la realización de actividades peligrosas donde predomine el riesgo se aplicará la teoría del riesgo excepcional. Pero, en todo caso, el daño no es imputable al Estado si se evidencia que fue producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, toda vez que con ello no se configura el nexo causal entre el hecho que se imputa a aquél y el daño<sup>12</sup>.

En relación con la teoría del riesgo excepcional como título jurídico de imputación de responsabilidad en los casos en que se encuentra involucrada la realización de una actividad riesgosa, tales como los accidentes de tránsito y/o la conducción de vehículos, el Consejo de Estado ha precisado:

“Así las cosas, **como la actividad de conducción de vehículos es riesgosa o peligrosa, resulta oportuno analizar la controversia desde el título objetivo del riesgo excepcional**, en los términos señalados, con la salvedad de que, en el asunto sub examine se presentó una colisión de actividades peligrosas, como quiera que tanto Marco Tulio Cifuentes como EPSA ejecutaban, al momento del accidente, la conducción de automotores sin que esta específica circunstancia suponga que se cambie o traslade el título de imputación a la falla del servicio.

En efecto, si bien esta Corporación en una época prohió la llamada “neutralización o compensación de riesgos”, lo cierto es que en esta oportunidad la Sala reitera su jurisprudencia, ya que, al margen de que dos actividades peligrosas concurren o entren en una colisión al momento de materializarse el daño, ello no muta el título de imputación en uno de naturaleza subjetiva o de falla del servicio, sino que, por el contrario, se mantiene en la dimensión objetiva.

En consecuencia, **al establecer la causación del daño, en sede de imputación fáctica, es posible que entren en juego factores subjetivos vinculados con la trasgresión de reglamentos; el desconocimiento del principio de confianza; la posición de garante; la vulneración al deber objetivo de cuidado, o el desconocimiento del ordenamiento, entre otros, sin embargo los mismos no enmarcan la controversia en el plano de la falla del servicio, sino que serán útiles a efectos de establecer el grado de participación de cada agente en la producción**

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-1184 de 2001.

<sup>12</sup> Al respecto, ver sentencias del Consejo de Estado, Sección Tercera, de noviembre 11 de 2009 (expediente 17393) y de abril 28 de 2005 (expediente 15445).

**del daño y, por lo tanto, si es posible imputarlo objetivamente a uno de los intervinientes o, si por el contrario, debe graduarse proporcionalmente su participación.**

**En esa medida, lo fundamental al momento de establecer la imputación en este tipo de escenarios, es determinar cuál de las dos actividades riesgosas concurrentes fue la que, en términos causales o fácticos, desencadenó el daño, es decir, desde un análisis de imputación objetiva concluir a quién de los participantes en las actividades concluyentes le es atribuible la generación o producción del daño.**

Por consiguiente, en aras de fijar la imputación del daño en estos supuestos, no resulta relevante determinar el volumen, peso o potencia de los vehículos automotores, así como tampoco el grado de subjetividad con que obró cada uno de los sujetos participantes en el proceso causal, sino, precisamente, **cuál de las dos actividades riesgosas que estaban en ejercicio fue la que materialmente concretó el riesgo y, por lo tanto, el daño antijurídico.**<sup>13</sup> (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

Así las cosas, en el presente asunto el régimen de imputación aplicable es el objetivo del riesgo excepcional y correspondía a la parte actora acreditar el daño antijurídico y la relación causal, que se concreta en estos casos, en determinar a quién de los participantes de una actividad peligrosa, le es atribuible la generación del daño. A la contraparte, para exonerarse le concernía probar una causa extraña, exclusiva y determinante, para romper el nexo de causalidad.

#### **4.- Asunto de fondo**

Los señores **GABRIEL URIPE HINCAPIÉ CATAÑO, MAGNOLIA DEL SOCORRO CATAÑO YARCE, NORELLY DEL CARMEN CATAÑO, MARICELA DEL SOCORRO HINCAPIÉ CATAÑO, FRANCY VERÓNICA CATAÑO YARCE y HERNÁN DARÍO HINCAPIÉ ORREGO** demandan en ejercicio del medio de control de reparación directa a la **POLICÍA NACIONAL** con ocasión de las lesiones sufridas por el primero de ellos, como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el día 25 de junio de 2016 en inmediaciones de la vía que conduce de Pasto a Mojarras, en el municipio de Chachagüí, cuando fue embestido por el vehículo oficial tipo camioneta de placas KGF093 de propiedad de la entidad accionada.

En opinión del apoderado de la parte demandante en el *sub lite* la **POLICÍA NACIONAL** debe ser declarada administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios derivados para los demandantes por las lesiones sufridas por el señor **GABRIEL URIPE HINCAPIÉ CATAÑO**, debido a que el conductor de la camioneta de placas KGF093 invadió el carril contrario, colisionando de frente con la motocicleta de placas CHU-60C, posiblemente por fallas en la dirección o exceso de velocidad, tal como quedó consignado en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito 000012820 de 25 de junio de 2016.

Por su parte, la apoderada de la **POLICÍA NACIONAL** solicita que se exonere de responsabilidad a su prohijada debido a que (i) no se encuentran debidamente acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos; y (ii) no se encuentra debidamente probada la afectación física y/o pérdida de la capacidad laboral sufrida por el señor **GABRIEL URIPE HINCAPIÉ CATAÑO**, máxime que el dictamen allegado al expediente fue realizado con fundamento en los Decretos 1507 de 2014 y 1352 de 2013 como

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de abril de 2010, exp. 18.967, M.P. Enrique Gil Botero. Citada en sentencia del 10 de Febrero de 2021, exp 48042 M.P. Ramiro Pazos Guerrero

si fuera un particular, y no como miembro del Ejército Nacional (Decretos 094 de 1989 y 1796 de 2000), como en efecto lo es.

El Despacho señala que, como anexos de la demanda, los demandantes incorporaron legal y oportunamente al proceso, las siguientes pruebas:

1.- Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C.000012820<sup>14</sup> en el que se da cuenta, entre otras cosas, de las características y estado de la vía, de los daños en los vehículos, las lesiones inmediatas sufridas por los sujetos que se transportaban tanto en la motocicleta como en la camioneta.

Así mismo, en este se destacan dos elementos, a saber: (i) hipótesis del accidente “104 - adelantar invadiendo carril de sentido contrario por parte del conductor vehículo camioneta. 203 - Fallas en la dirección del vehículo camioneta. 304 superficie húmeda.”; y (ii) que en el croquis elaborado se advierte que la motocicleta iba por su carril y fue impactada por la camioneta.

2.- Historia clínica de atención del señor **GABRIEL URIPE HINCAPIÉ CATAÑO** en la clínica Hispanoamérica de 25 de junio de 2016 al 6 de julio de 2016.<sup>15</sup>

3.- Estudio de resonancia de rodilla izquierda de fecha 26 de julio de 2016 en Diagnosticarte.<sup>16</sup>

4.- Historia clínica de atención del señor **GABRIEL URIPE HINCAPIÉ CATAÑO** en el Hospital Universitario Fundación San Vicente entre el 21 de julio de 2016 y febrero de 2018.<sup>17</sup>

5.- Informes periciales de clínica forense elaborados por la Dirección Seccional Nariño del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, No. DSNRN-DRSOCCDTE-04904-2016<sup>18</sup> y DSNRN.DRSOCCDTE-05004-C-2016<sup>19</sup>.

6.- Informes periciales de clínica forense elaborados por la Dirección Regional Noroccidente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses No. GRCOPPF-DRNROCC-15453-2016<sup>20</sup>, GRCOPPF-DRNROCC-17690-2016<sup>21</sup>, GRCOPPF-DRNROCC-01983-2017<sup>22</sup>, en los que se advierte una incapacidad laboral definitiva de 85 días y unas secuelas médico legales a saber:

“Deformidad física que afecta el cuerpo, por lo notorio y ostensible de las cicatrices de la mano izquierda, y de la pierna izquierda, de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro inferior izquierdo, por la permanencia de la ruptura del ligamento cruzado posterior de la rodilla izquierda, que impide la realización de la flexión completa de la rodilla izquierda, de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano de locomoción por la limitación de los arcos de movimiento de la rodilla izquierda, y del tobillo izquierdo, de carácter permanente.”

7.- Dictamen pericial rendido por el médico especialista en salud ocupacional y medicina laboral, Dr. José William Vargas Arenas, en el cual se dictaminó una Incapacidad Permanente Parcial del 38.64%, con fecha de estructuración 25 de

---

<sup>14</sup> Folio 128 a 135 del C. 1

<sup>15</sup> Folio 32 al 39 del C. 1

<sup>16</sup> Folio 40 a 41 del C. 1

<sup>17</sup> Folio 42 al 111 del C 1

<sup>18</sup> Folio 111 del C. 1

<sup>19</sup> Folio 112 del C.1

<sup>20</sup> Folio 113 a 114 del C.1

<sup>21</sup> Folio 115 del C.1

<sup>22</sup> Folio 116 al 117 del C.1

junio de 2016.<sup>23</sup> El cual fue objeto de sustentación y contradicción en audiencia de pruebas celebrada el 9 de julio de 2020.

8.- Testimonio del señor Carlos Alberto Penagos Villa, quien se encontraba al momento de los hechos como parrillero de la motocicleta conducta por el señor **GABRIEL URIPE HINCAPIÉ CATAÑO**<sup>24</sup>, del que se destaca lo siguiente:

Manifestó conocer al señor **GABRIEL URIPE HINCAPIÉ CATAÑO**, pues es compañero de trabajo en el Ejército Nacional, y el día de los hechos se encontraban escoltando a la hija de un General en una motocicleta, en ese momento estaba lloviendo e iban manejando a baja velocidad; él iba de parrillero y el señor **GABRIEL URIPE** iba manejando.

Frente a las condiciones de la vía, manifestó que era de dos carriles, bastante lisa y estaba húmeda; en sentido contrario venía una camioneta a exceso de velocidad que invadió su carril, esquivó la camioneta que iban escoltando y los golpeó a ellos de frente, quedando al lado derecho de la moto.

Así mismo, expresó que el señor **GABRIEL URIPE HINCAPIÉ CATAÑO** se encontraba en servicio activo, a pesar que presenta problemas en la rodilla y no poder cumplir con varias actividades propias de sus funciones; estaba bastante capacitado en la conducción de motocicletas, era prudente y no había tenido accidentes anteriores.

9.- Certificado de ingresos mensuales devengados por el señor **GABRIEL URIPE HINCAPIÉ CATAÑO** como soldado profesional del Ejército Nacional, en los meses de abril y agosto de 2016; junio y septiembre de 2017.<sup>25</sup>

El acervo probatorio permite afirmar al Juzgado que tanto el señor **GABRIEL URIPE HINCAPIÉ CATAÑO**, como sus familiares aquí demandantes, efectivamente sufrieron un daño antijurídico representado en la perturbación funcional del órgano de la locomoción, por limitación para los arcos de movimiento de la rodilla y tobillo izquierdo, y las cicatrices en la mano izquierda y la pierna izquierda, y su consecuente pérdida de capacidad laboral del 38.64%, como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el 25 de junio de 2016.

Es un daño antijurídico porque se trató del padecimiento de unas lesiones dolorosas, que además limitaron su movilidad durante la convalecencia, y que perdura en la actualidad, dada su condición de “*incapacidad permanente parcial*” tal como se constató en el Informe Pericial de Clínica Forense y en el dictamen pericial allegado al proceso. Adicionalmente, se tiene que ni él ni sus familiares demandantes, tienen el deber jurídico de soportarlo, pues la motocicleta conducida por el demandante y el vehículo oficial con el que colisionó se encontraban en carriles contrarios, y si cada uno de ellos hubiera conservado su carril, esta no se hubiera producido.

De otro lado, el daño antijurídico padecido por los accionantes sí es imputable al Ministerio de Defensa – Policía Nacional, dado que ocurrió como consecuencia, se repite, de la invasión del carril contrario por parte de la camioneta de propiedad de la entidad accionada, presuntamente a exceso de velocidad en una vía húmeda, lo que ocasionó la pérdida de control del vehículo automotor; además, si bien no existe certeza de esto último, tampoco

---

<sup>23</sup> Folio 118 al 123 del C.1

<sup>24</sup> Grabación de audio y video de la audiencia de pruebas obrante a folio 222 al 227 del C. 2

<sup>25</sup> Folio 138 al 141 del C.1

logró, por su parte la demandada, demostrar una causa extraña tendiente a romper el nexo de causalidad frente al daño padecido por la víctima.

De la revisión de las fotografías y el croquis elaborado al momento del accidente, que coincide con el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. 000012820 de 25 de junio de 2016 y, lo manifestado por el testigo, se advierte que la motocicleta conducida por el señor **GABRIEL URIPE HINCAPIÉ CATAÑO** se encontraba en su carril, y fue embestida por la camioneta de placas KGF 093, lo cual deja sin fundamento la tesis esgrimida por el extremo pasivo de la relación jurídico-procesal en la contestación de la demanda y en los alegatos de conclusión, respecto a que no estaban probadas las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrió el accidente, o que el demandante actuara de manera que pusiera en peligro su integridad física, más allá del riesgo propio de la conducción de una motocicleta.

Con todo, advierte el Juzgado que tampoco es de recibo el argumento según el cual se requería fallo penal, de tránsito o disciplinario que imputara la responsabilidad directa al funcionario de la **POLICÍA NACIONAL**, pues, en el ordenamiento jurídico colombiano existe libertad probatoria, y como se mencionó, del análisis de todas las pruebas que obran en el expediente, existen elementos suficientes para la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que en el régimen de responsabilidad que nos ocupa, la declaratoria de responsabilidad no depende de que la parte actora acredite la ocurrencia de una falla del servicio; sino que por el contrario, está condicionada a la demostración de los elementos sobre los que el artículo 90 de la Constitución Política edifica la responsabilidad patrimonial del Estado, esto es, un daño antijurídico imputable a la administración por acción u omisión, elementos que como se ha mencionado, están debidamente soportados en las pruebas recaudadas en el expediente, reafirmados por la responsabilidad objetiva que la jurisprudencia nacional aplica en torno a los daños padecidos por las personas durante el ejercicio de actividades peligrosas.

En consecuencia, el Despacho advierte que están reunidos los presupuestos para declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial del **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

#### **5.- Indemnización de perjuicios**

El Despacho recuerda que, la parte demandante allegó dictamen pericial realizado por médico especialista en Salud Ocupacional y Medicina Laboral, quien determinó que el señor **GABRIEL URIPE HINCAPIÉ CATAÑO** sufre una incapacidad permanente parcial y una pérdida de capacidad laboral del 38,64%; prueba útil y necesaria para la tasación de los perjuicios.

La apoderada de la **POLICÍA NACIONAL**, en los alegatos de conclusión, adujo que dicho dictamen no tenía validez, toda vez que debió ser practicado por la Junta Médico Laboral Militar o por la Junta Regional de Calificación de Invalidez; y en esa medida, no se demostró con certeza y precisión cuál es la lesión que padece el demandante, ni la disminución de su capacidad laboral.

Lo anterior no es de recibo para el Juzgado, en primer lugar, porque el dictamen fue aportado con la demanda, y sujeto a contradicción en audiencia pública, oportunidades en las que la parte demandada guardó silencio y se abstuvo de hacer cualquier tipo de pronunciamiento; por lo que la etapa procesal prevista por la Ley para estos efectos, ya feneció; y en segundo lugar,

por la libertad probatoria con que cuentan los sujetos procesales, para acreditar los supuestos de hecho y de derecho aducidos en sus pretensiones y defensas.

Adicional a ello, tal como lo arguye el apoderado de la parte demandante, en el presente proceso no se discute una prestación asistencial o patrimonial derivada de la condición de Soldado del Ejército Nacional que ostenta el señor **GABRIL URIPE HINCAPIÉ CATAÑO**, sino la indemnización a que tiene derecho por haber sido lesionado en su integridad por integrantes de la **POLICÍA NACIONAL**, en un accidente de tránsito acaecido con esta entidad. Así las cosas, el dictamen pericial aportado sí es útil, pertinente y conducente para acreditar la pérdida de capacidad laboral sufrida por el accionante.

### 5.1.- Perjuicios morales.

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos según la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>26</sup>:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Es preciso señalar que, para las personas localizadas en los niveles 1 y 2 no es necesario probar el padecimiento moral, ya que la jurisprudencia del Consejo de Estado, apoyada en la lógica y en las reglas de la experiencia, ha entendido que las personas en grados tan cercanos a la víctima directa necesariamente experimentan una aflicción psicológica al ver menguada la salud de su ser querido. Los demás niveles sí deben probar, además del parentesco cuando sea necesario, el sufrimiento experimentado por el daño padecido por su familiar.

Ahora, respecto al parentesco entre los demandantes y **GABRIEL URIPE HINCAPIÉ CATAÑO**, el Despacho lo encuentra acreditado así: Con el registro civil de nacimiento visible a folio 21 del expediente, se constata que es hijo de **GABRIEL ÁNGEL HINCAPIÉ PÉREZ y MAGNOLIA DEL SOCORRO CATAÑO YARCE**. Y con los registros civiles de nacimiento obrantes a folios 22, 23, 24, y 25 se acredita que **NORELLY DEL CARMEN CATAÑO, MARICELA DEL SOCORRO HINCAPIÉ CATAÑO, FRANCY VERÓNICA CATAÑO YARCE y HERNÁN DARIO HINCAPIÉ ORREGO**, son sus hermanos, pues tienen el mismo padre y/o madre.

<sup>26</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de la Hoz.

Ahora, según los parámetros fijados por la jurisprudencia nacional en la tabla anterior, a **GABIEL URIPE HINCAPIÉ CATAÑO** y su señora madre **MAGNOLIA DEL SOCORRO CATAÑO**, se les reconocerá como indemnización por perjuicios morales el equivalente a SESENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (60 SMLMV), para cada uno de ellos. Y a sus hermanos **NORELLY DEL CARMEN CATAÑO**, **MARICELA DEL SOCORRO HINCAPIÉ CATAÑO**, **FRANCY VERÓNICA CATAÑO YARCE** y **HERNÁN DARÍO HINCAPIÉ ORREGO**, se les reconocerá como indemnización por perjuicios morales la cantidad equivalente a TREINTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (30 SMLMV), para cada uno de ellos.

## **5.2.- Perjuicios por lucro cesante.**

La parte demandante solicitó el reconocimiento por daños morales, bajo la modalidad de lucro cesante, en la cantidad de \$193.824.200.00, lo que conjuga lucro cesante consolidado y futuro.

El lucro cesante, tal como lo dispone el artículo 1514 del Código Civil, es “*la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.*”. Es, en otras palabras, el beneficio económico frente al cual se tiene la certeza que ingresará al patrimonio de una persona, pero que por virtud del daño padecido por esta ya no recibirá, lo cual se constituye en un detrimento innegable.

En el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado el lucro cesante se indemniza en dos estadios. Uno, el denominado lucro cesante consolidado, que se contabiliza entre la fecha de causación del daño antijurídico y la fecha de emisión del fallo judicial; y dos, el llamado lucro cesante futuro, que se trata del pago anticipado que se hace a la víctima de lo que dejará de percibir entre la fecha de emisión de la sentencia y la fecha en que se calcula su vida probable.

En ambos casos, se debe tener la certeza que el daño antijurídico en realidad afecta el patrimonio de la víctima, frente a quien en efecto se debe constatar que la disminución de la capacidad laboral implicará un escollo importante para su ubicación laboral; o que lo afectará en el futuro, bajo la razonable suposición de que la merma de la capacidad laboral impedirá que el afectado pueda abrirse campo en el ámbito laboral.

En el *sub examine*, se tiene que el señor **GABRIEL URIPE HINCAPIÉ CATAÑO** se desempeña como soldado profesional del Ejército Nacional, y tal como se advierte en los certificados de nómina de agosto de 2016 y junio y septiembre de 2017, y lo manifestado por el testigo en audiencia de pruebas realizada en el año 2020, aún se encuentra en servicio activo, sin ningún detrimento en sus prestaciones salariales.

Es decir, que si bien el señor **GABRIEL URIPE HINCAPIÉ CATAÑO** presenta unas lesiones permanentes parciales que disminuyen su capacidad laboral; el desempeño de su empleo o de sus funciones como soldado profesional no se ha visto afectado, por lo que no está demostrado un daño patrimonial actual.

En consecuencia, no hay lugar al reconocimiento de lucro cesante en su componente consolidado, puesto que no está probado, gracias a que aquél continua con sus labores como soldado profesional.

Ahora bien, en cuanto al lucro cesante futuro, advierte el Despacho que sí es seguro que se materializará en un futuro muy cercano, toda vez que el señor **GABRIEL URIPE HINCAPIÉ CATAÑO** está obligado a su retiro como miembro

del Ejército Nacional a la edad de 45 años, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Decreto Ley 1793 del 2000; oportunidad en la cual va a salir al mercado laboral con limitaciones en su dinámica corporal, debido a las lesiones permanentes parciales que padece, lo que sin duda, afectará su posibilidad de desempeñarse laboralmente.

En esa medida, hay lugar a reconocer indemnización por lucro cesante futuro, a partir de la fecha en que el señor **HINCAPIÉ CATAÑO** cumpla los 45 años de edad, lo cual ocurrirá el 13 de febrero de 2027, y hasta su edad de vida probable.

Ahora bien, como no existe certeza de la labor que hubiere desempeñado, ni los ingresos que percibirá, se aplicará la presunción de que estos serán, por lo menos, equivalentes al salario mínimo legal mensual vigente al día de hoy (\$908.526.00), al cual se le aplicará el porcentaje de disminución de capacidad laboral (\$908.526 x 38.64%), lo cual arroja un ingreso base de liquidación de \$351.055.00.

En se orden, se aplicará la fórmula de matemática actuarial utilizada por la jurisprudencia para tal efecto, la cual se expresa en los siguientes términos<sup>27</sup>:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} \Rightarrow S = \$351.055 \times \frac{(1 + 0.004867)^{412.8} - 1}{0.004867 (1.004867)^{412.8}} = \$62.409.083.00$$

En consecuencia, se reconocerá por lucro cesante futuro la suma de SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$62.409.083.00) M/CTE., a favor de **GABRIEL URIPE HINCAPIÉ CATAÑO**.

### 5.3.- Perjuicios por daño a la salud

En cuanto al daño a la salud el Despacho señala que la posición unificada de la Sección Tercera del Consejo de Estado, subsumió los perjuicios inmateriales surgidos de la lesión por la integridad psicofísica, en el denominado **daño a la salud**, indicando:

“(…) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (…) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...)”<sup>28</sup>

Este precedente a su vez, fijó los siguientes parámetros indemnizatorios:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	VÍCTIMA
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV

<sup>27</sup> En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (a partir de que el actor cumpla 45 años hasta el último día probable de vida del lesionado en este caso 412.8 meses, toda vez que al cumplir esa edad tendrá una expectativa de vida de 34.4 años de conformidad con el Registro de Nacimiento a folio 21 y la Resolución 0110 de 22 de enero de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia).

<sup>28</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

En el *sub judice* se tiene que al señor **GABRIEL URIPE HINCAPIÉ CATAÑO** se le fijó una disminución de la capacidad laboral del 38.64% por las limitaciones funcionales que le dejó en su rodilla y tobillo izquierdo, el accidente de tránsito; lo que significa que sí sufrió un daño en su salud. Por tanto, el mismo se le indemnizará con la cantidad de SESENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (60 SMLMV), conforme la jurisprudencia citada.

## 6.- Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “*la sentencia dispondrá sobre la condena en costas*”. En este caso el Despacho considera improcedente condenar en costas a la entidad demandada, pues no se aprecia que su conducta procesal así lo amerite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## F A L L A

**PRIMERO: DECLARAR** que la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios padecidos por los demandantes, con motivo de las graves lesiones sufridas por el señor **GABRIEL URIPE HINCAPIÉ CATAÑO**, en hechos ocurridos el 25 de junio de 2016, en la vía Pasto - Mojarras, kilómetro 21+300, municipio de Chachagüí, (Nariño), cuando fue embestido por una camioneta perteneciente y conducida por un miembro activo de la Policía Nacional.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, a pagar a los demandantes lo siguiente:

- 1.- A favor de **GABRIEL URIPE HINCAPIÉ CATAÑO** (víctima directa) la cantidad de dinero equivalente a SESENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (60 SMLMV) por concepto de perjuicios morales; la cantidad de SESENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (60 SMLMV) por concepto de daño a la salud; y la suma de SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$62.409.083.00) M/CTE., por concepto de lucro cesante futuro.
- 2.- A favor de **MAGNOLIA DEL SOCORRO CATAÑO YARCE** (madre) la cantidad de dinero equivalente a SESENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (60 SMLMV) por concepto de perjuicios morales.
- 3.- A favor de **NORELLY DEL CARMEN CATAÑO, MARICELA DEL SOCORRO HINCAPIÉ CATAÑO, FRANCY VERÓNICA CATAÑO YARCE** y **HERNÁN DARÍO HINCAPIÉ ORREGO** (hermanos), la cantidad de TREINTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (30 SMLMV) por concepto de perjuicios morales, para cada uno de ellos.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

**QUINTO:** Por Secretaría líquidense los gastos procesales causados, devuélvase el monto remanente por gastos a la parte actora si los hubiere. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MNVS

Correos electrónicos	
Demandantes:	emmanuelariasfranco@yahoo.es;
Demandados:	decun.notificacion@policia.gov.co; maria.bernanteg@correo.policia.gov.co;
Ministerio Público:	mferreira@procuraduria.gov.co

**Firmado Por:**

**Henry Asdrubal Corredor Villate**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e80d5863fc6aa6060519ab975c7232933380c0c4bfbc7860520f45dbb48ded**  
Documento generado en 03/11/2021 04:20:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**